

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14000 REAL DECRETO 1334/1979, de 8 de junio, sobre composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Con objeto de garantizar plenamente la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, y a fin de evitar cualquier perjuicio que pudiera derivarse para los alumnos ante eventuales dificultades para la constitución y actuación de los Tribunales correspondientes, se hace preciso establecer un procedimiento que, sin alterar la estructura básica que para los mismos estableció el Real Decreto mil once/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, permita, no obstante, sustituir a aquellos miembros del Tribunal cuya participación en sus tareas no esté suficientemente asegurada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, con informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la composición de los Tribunales que han de verificar las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y a Colegios Universitarios en las convocatorias de junio y septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los Rectores de Universidad, cuando no sea posible formar dichos Tribunales del modo previsto en el artículo único del Real Decreto mil once/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, designarán libremente el número de Profesores de los distintos Cuerpos y estamentos docentes a que se refiere el artículo segundo de la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de este Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

14001 REAL DECRETO 1335/1979, de 10 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 27 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

El artículo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre ordenación de los seguros privados, dispone que para obtener la autorización administrativa a fin de ejercer la actividad aseguradora, la Entidad interesada deberá presentar, entre otros documentos, las bases técnicas, tarifas y pólizas que se proponga utilizar. No exige la Ley la aprobación previa por la Administración de esta clase de documentos cuando sean elaborados con posterioridad a la fecha en que la Entidad haya sido autorizada e inscrita, bien porque tales documentos se refieran a riesgos nuevos o bien porque la Entidad desee ofrecer otras condiciones en la cobertura de riesgos anteriormente existentes.

El Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce establece en su artículo veintisiete que toda modificación en

cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la Entidad aseguradora será previamente sometida a la Inspección de Seguros.

La importante evolución experimentada en nuestro país desde el año mil novecientos doce y el nivel técnico alcanzado por las Entidades en más de medio siglo transcurrido, obligan a modificar aquel trámite administrativo previo. Además, la exigencia de aprobación administrativa previa de los documentos aludidos constituye un serio obstáculo para la iniciativa de las Empresas más dinámicas que desean ofrecer nuevos servicios, para la libre competencia y, en definitiva, para el adecuado desarrollo del Sector. Incluso dicha autorización previa origina en el Ministerio de Hacienda un enorme cúmulo de trabajo administrativo con detrimento del control financiero de las Empresas, que es fundamental para la adecuada protección de los asegurados.

Las medidas cautelares que se adoptan están encaminadas a proteger a los asegurados. En cuanto a las tarifas, ha de tenerse presente que hay ramos en los que se puede contar con experiencia estadística y otros en los que es preciso aceptar criterios internacionales.

Por todo ello resulta indispensable concretar los supuestos en los que es precisa la autorización previa; así como los requisitos que deben cumplirse cuando ésta no sea necesaria.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintisiete del Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintisiete.—Uno. Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la Entidad aseguradora será sometida a aprobación previa de la Dirección General de Seguros. Cuando la modificación se refiera a los Estatutos de la Entidad, se someterá a aprobación dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya sido acordada por los Organos Sociales correspondientes, acompañando el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas que se propongan utilizar las Entidades aseguradoras con posterioridad a su inscripción en el Registro Especial previsto en el artículo tercero de la Ley, no precisarán aprobación administrativa previa en aquellos ramos o modalidades de seguros para los que así lo acuerde el Ministro de Hacienda, si bien deberán ajustarse a cuanto se dispone en los números cuatro a seis de este artículo, y será preciso que la Entidad interesada tenga completo su margen de solvencia y debidamente cubiertas sus reservas técnicas. En estos casos, con antelación no inferior a treinta días respecto a la fecha en que se propongan utilizar dicha documentación, presentarán en la Dirección General de Seguros tres ejemplares de la misma, sin perjuicio de cumplimentar lo que disponga la legislación específica sobre política de precios.

Las Entidades a que se refiere este número podrán, sin embargo, solicitar la aprobación previa de los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas cuando se refieran a nuevos riesgos o modalidades de seguros.

Tres. Cuando se trate de obtener autorización administrativa para una nueva Entidad o para un nuevo ramo, será necesaria la aprobación previa de la mencionada documentación.

Cuatro. En todo caso, los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas ajustarán su contenido a lo establecido en los artículos veinticuatro, veinticinco, noventa y nueve y cien del Reglamento y restantes disposiciones aplicables, debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Las pólizas destacarán las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y los riesgos excluidos de cobertura, debiendo estar suscritos por un Abogado en ejercicio los modelos que se presenten en el Ministerio de Hacienda.

b) Las tarifas responderán a los principios de equidad y suficiencia de las primas de acuerdo con las estadísticas o documentación que las justifiquen y, al igual que las bases técnicas estarán suscritas por un Actuario de Seguros en ejercicio.

Cinco. Las Ordenes ministeriales que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos de este artículo, podrán establecer para determinados ramos de seguros las normas a las que deberán ajustarse las estadísticas necesarias para la elaboración de las tarifas de primas o los documentos que sustituirán a las bases técnicas.

Seis. En cualquier momento, la Dirección General de Seguros podrá prohibir para nueva contratación el uso de cláusulas, pólizas o tarifas que no se ajusten a lo dispuesto en el número cuatro, sin perjuicio de la sanción que proceda aplicar.

El acuerdo de prohibición se adoptará en expediente instruido con audiencia de la Entidad interesada, si bien podrá aplicarse provisionalmente como medida cautelar durante la tramitación del expediente cuando se considere necesario para evitar posibles graves perjuicios a los asegurados. En el propio expediente podrá acordarse que la Entidad interesada, durante un plazo que no excederá de cinco años, quede obligada a someter a aprobación previa todos sus modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas.

En relación con los contratos vigentes al acordarse la prohibición, los asegurados perjudicados tendrán derecho a exigir de la Entidad aseguradora la adaptación de sus pólizas y tarifas a lo dispuesto por la Dirección General de Seguros, a cuyo efecto dicha Entidad realizará la oportuna notificación a sus asegurados. En defecto o insuficiencia de la citada notificación, el Ministerio de Hacienda podrá dar la publicidad adecuada al acuerdo para que llegue a conocimiento de los interesados.

Siete. El Ministerio de Hacienda podrá establecer para las pólizas de los seguros obligatorios o de los ramos de gran difusión, condicionados generales mínimos que habrán de constar en ellas, sin perjuicio de otras condiciones que las partes estimaren oportuno añadir. Igualmente, por razones técnicas o de mercado, podrán fijar con carácter transitorio niveles uniformes para la prima de riesgo de ciertos ramos o modalidades; y niveles mínimos o máximos, con carácter permanente o transitorio, para los otros elementos que integran la prima de tarifa.

Artículo segundo.—Uno. El presente Real Decreto no modifica y, por tanto, continuarán vigentes, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles aprobado por Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de noviembre; el Reglamento sobre cobertura del Riesgo de Daños Nucleares, aprobado por Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y el Decreto tres mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de diciembre, sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

Dos. En el artículo diecisiete del Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce se añade el siguiente párrafo:

«Cuando se trate de pólizas o tarifas para las que conforme al artículo veintisiete no se requiera aprobación previa por parte de la Administración, deberán cumplirse los requisitos que establece dicho artículo.»

Tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION

14002

ORDEN de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), al ordenar el curso académico 1970-71, en que se iniciaba la reforma educativa, estableció que podrían incorporarse al primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumplieran seis años dentro del curso

académico y no del año natural en que iniciaban la escolaridad, como había sido habitual hasta entonces.

Con ello se rebajaba la edad para iniciar la escolaridad obligatoria en nueve meses y se autorizaba implícitamente a terminar dicha escolaridad y obtener el título de Graduado Escolar con trece años, siempre que cumpliera los catorce dentro del curso académico siguiente.

Posteriormente, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso académico 71-72, habilitó al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar instrucciones necesarias respecto a la incorporación del alumnado de acuerdo con su edad, en cuyo cumplimiento se dictó la Orden ministerial de 15 de julio de 1971, que volvía a la norma habitual de que deberían incorporarse al primer curso de Educación General Básica los alumnos que cumplieran los seis años dentro del año natural del comienzo del curso y terminarla normalmente con catorce años, cumplidos también dentro del año natural en que finalizan sus ocho años de escolaridad.

Los alumnos que podían acogerse al Decreto primeramente citado, nacidos en 1965, terminaron ya su escolaridad el pasado año académico 1977-78. Sin embargo, en el curso 1971-72 muchos alumnos siguieron inscribiéndose en primero de Educación General Básica sin tener la edad reglamentaria y actualmente están cursando el octavo curso indebidamente, viéndose obligada la Dirección General de Educación Básica a desestimar las numerosas peticiones de dispensa de edad que se le formulan por ser contrarias a los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 15 de julio de 1971, ya citada.

Por ello, teniendo en cuenta que existe un colectivo importante de los alumnos a que se refiere el párrafo anterior y que muchos de ellos pueden tener la madurez requerida para finalizar los estudios de este nivel,

Este Ministerio, oídos los Servicios Técnicos Provinciales y a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, ha dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos nacidos en 1966 que se incorporaron al primer curso de Educación General Básica sin tener la edad reglamentaria, amparándose erróneamente en lo dispuesto en el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, y que actualmente se hallan cursando el octavo curso, podrán ser propuestos excepcionalmente para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir los catorce años de edad dentro del curso académico 1979-80, que, a estos efectos, se entenderá que termina el 30 de septiembre de 1980.

b) Ocho años de escolaridad en el nivel de E. G. B. y en igual número de años académicos, reflejados en el libro de escolaridad.

Para los alumnos en que su situación académica no se corresponda exactamente con la reflejada oficialmente en el libro de escolaridad, los Directores de los Centros podrán solicitar regularizar dicha situación ante el Inspector de Zona, quien resolverá, mediante la diligencia oportuna en el libro de escolaridad, a la vista de todos los antecedentes del alumno, incluidas las fotocopias de las actas de evaluación de todos los años cursados en las que figure el mismo.

c) Evaluación positiva, con calificación mínima de «Notable» en los ocho cursos de Educación General Básica.

2. Los Directores de los Centros en los que existan alumnos en estas condiciones remitirán al Servicio Provincial de Inspección Técnica de E. G. B. expediente de cada alumno, en el que conste:

a) Solicitud por parte del padre o tutor del alumno, dirigida al Inspector Jefe de E. G. B. de la provincia, para que, de acuerdo con la presente Orden, dicho alumno pueda, excepcionalmente, ser propuesto para la obtención del título de Graduado Escolar.

b) Partida de nacimiento o fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Informe del Claustro de Profesores, razonando la conveniencia o no conveniencia de la promoción del alumno.

d) Libro de escolaridad del alumno, debidamente diligenciado.

e) Certificación del Profesor-tutor del alumno, visada por el Director del Centro, en la que se haga constar la calificación (media) correspondiente al nivel alcanzado a lo largo de los ocho cursos de E. G. B.

El Consejo de Inspección, en base a la documentación presentada, resolverá lo que proceda.

Segundo.—1. Para todos los alumnos de E. G. B. nacidos con posterioridad al año 1966 seguirán siendo de aplicación las normas vigentes.

2. El Servicio Provincial de Inspección Técnica de E. G. B. velará por:

a) Que los alumnos al inscribirse en el primer curso de este nivel tengan cumplidos o cumplan los seis años de edad dentro del año natural del comienzo del curso académico.